

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2721-2015

Lima, 09 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400124928 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 15 de junio de 2013.-** Se realizó la visita de supervisión a la unidad minera "San Cristobal" de VOLCAN.
- 1.2 **3 de octubre del 2014.-** Mediante Oficio N° 1217-2014 se notificó a VOLCAN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de octubre de 2014.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
- Infracción al inciso b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diésel, conforme al siguiente detalle:*

Ubicación	Equipo	Velocidad medida (m/min)	Caudal Medido (m³/min)	Caudal requerido (m³/min)	Déficit de aire (m3/min)
Nv. 1070, Rampa 874, Acceso 821	Scooptram de 6 Yd³-270 HP	30.0	389.47	810	420.53

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS

VOLCAN niega que haya cometido la infracción imputada, señalando que cuando se realizó la medición en esta labor minera, ésta se encontraba sin actividad, tanto de personal como de equipos y que las condiciones en el ambiente estaban dentro de los límites permisibles: oxígeno (20.1%) y velocidad del aire (30 m/min).

Posteriormente, se habría observado que la ventana que comunica a la Chimenea Principal RB 778 Nv. 1070 se encontraba parcialmente con carga, lo que produjo la disminución del caudal de aire viciado. La acción que se tomó fue la limpieza de esta ventana, mejorando la extracción de caudal de aire viciado. Las lecturas de datos tomadas en campo se comunicaron al momento de la supervisión.

Por ello, sostiene que el inicio del procedimiento es nulo debido a que: (i) carecen de una debida motivación, por tener un objeto contrario al ordenamiento jurídico; y por (ii) contravenir el Principio de Tipicidad y el Debido Procedimiento Administrativo.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.** *No se mantiene una circulación de aire en cantidad y calidad suficiente, de acuerdo con el número de trabajadores y equipos con motores diesel.*

Ubicación	Equipo	Velocidad medida (m/min)	Caudal Medido (m³/min)	Caudal requerido (m³/min)	Déficit de aire (m³/min)
Nv. 1070, Rampa 874, Acceso 821	Scooptram de 6 Yd³-270 HP	30.0	389.47	810	420.53

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 NOV 2015

los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1: *“En las siguientes labores, los flujos de aire es insuficiente para los scooptram diésel de 6 Yd³, que desarrollan 270 HP y tiene un requerimiento de aire de 810 m³/min: (...)*

b) Nv. 1070, Rampa 874, Acceso 821, con velocidad de aire de 30 m/min, sección de 12.98 m²(...), caudal de aire de 389.47 m³/min (...)” (fojas 3 y 4).

Con relación al descargo, se debe señalar que no es cierto que la labor supervisada donde se detectó la presente infracción estuviera paralizada, toda vez que la Supervisora realizó las mediciones del equipo que se utiliza para la limpieza de carga, esto es el Scooptram de 6 Yd³ (yardas cúbicas), en la labor Nv. 1070, Rampa 874, Acceso 821. Cabe preciar que no existió ninguna restricción para el ingreso de la Supervisora en la labor en donde operaba este equipo.

Asimismo, la Supervisora dispuso como recomendación, que el equipo no debía ingresar al Nv. 1070, Rampa 874, Acceso 821 (fojas 3 y 4), área en donde se ejecutaban los trabajos, toda vez que dicho equipo no se encontraba en las condiciones exigidas conforme al RSSO. En tal sentido, contrariamente a lo que afirma VOLCAN esta labor minera no se encontraba paralizada.

Por otro lado, para la configuración de la presente infracción no es necesario recurrir a los niveles de oxígeno, ni se toma como único dato la velocidad de aire, sino que sobre la base de este último parámetro y la sección de la zona donde se hace la medición se calcula el caudal de ingreso de aire. Este resultado se compara con el caudal de aire requerido para verificar si se cumple el mismo al 100% como lo exige el inciso b) del artículo 236° del RSSO.

Adicionalmente, los hechos que según VOLCAN provocaron la disminución del caudal de aire en la labor supervisada, (presencia de carga en la ventana que comunica a la Chimenea Principal RB 778 Nv. 1070), corroboran el déficit de cobertura de aire que fue registrado por la Supervisora y no la eximen de responsabilidad.

Con relación a que comunicó sus mediciones hechas en campo al momento de la supervisión, luego de haber realizado la limpieza de la ventana y mejora de la extracción de caudal, se debe señalar que no existe medio probatorio que lo acrediten y las mediciones que fueron comunicadas por VOLCAN constan en su escrito de fecha 2 de julio de 2013 (fojas 8 y 9).

Acorde con lo expuesto, el inicio del procedimiento sancionador no se encuentra afecto a una causal de nulidad, dado que se encontraba debidamente motivado por los hechos constatados por la Supervisora, los cuales configuraban un incumplimiento de la obligación contenida en el inciso b) del artículo 236° del RSSO que se encuentra tipificado expresamente en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones, ello fue comunicado a VOLCAN, asimismo, se ha cumplido con otorgarle el plazo para la presentación de sus descargos, en salvaguarda de su derecho de defensa.


HUGO MENDEIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 NOV 2015

Por tanto, el presente procedimiento se encuentra conforme a ley y no existe vulneración al Principio de Tipicidad, ni al Debido Procedimiento.

Sin perjuicio de haber desvirtuado sus descargos, VOLCAN informó con escrito de fecha 2 de julio de 2013 sobre la mejora del circuito de ventilación en Nv. 1070 Rp 874 Acc 821, reportándose un caudal de aire de 1,111.5 m³/min.

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del

Rubro B del Cuadro de Infracciones, la cual prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

5.1 Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, VOLCAN informó con escrito de fecha 2 de julio de 2013 sobre la mejora del circuito de ventilación en Nv. 1070 Rp 874 Acc 821, reportándose un caudal de aire de 1,111.5 m³/min (fojas 8 y 9).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 236° del RSSO	1.17

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCÁN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha

¹ Ha sido sancionada anteriormente por dicha infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 15236-2012-OS/GG, confirmada por la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería a través de la Resolución N° 071-2012-OS/TASTEM de fecha 21 de setiembre de 2012. Cabe precisar que la sanción anterior fue por incumplir el inciso b) del artículo 204 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, norma vigente al momento de la comisión de la infracción.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 NOV 2015

de pago, por infracción al b) del inciso 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140012492801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/11/2015 18:28:44
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera


 HUGO MENDIETA ESPINOZA
 OSINERGMIN
 10 NOV 2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción del inciso b) del artículo 236° del RSSO

Ubicación	Equipo	Velocidad medida (m/min)	Caudal Medido (m3/min)	Caudal requerido (m3/min)	Déficit de aire (m3/min)
Nv. 1070, Rampa 874, Acceso 821	Scooptram de 6 Yd3-270 HP	30.0	389.47	810	420.53

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado²

El costo postergado estará asociado a las actividades necesarias para mejorar la circulación de aire en el Nv. 1070, Rampa 874, Acceso 821 que no cuenta con una cantidad suficiente acorde a las necesidades.

Por conceptos de materiales y equipos, se tomará se considera el alquiler de Scoop 3.5 yds³, para la limpieza de la ventana que comunica a la Chimenea Principal RB 778 Nv. 1070³, la cual se encontraba parcialmente con carga y produjo la disminución del caudal de aire viciado.

El costo del equipo se ajusta, mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, junio 2013 (111.67), obteniéndose como resultado S/. 2,251.33. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de Materiales y Equipos

Materiales	Unidad	Precio Unit.	Cantidad	Total
Scoop 3.5 yds, por horas	H-m	257.39	8	2,059.09
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. setiembre 2010)				2,059.09
IPC setiembre 2010				102.14
IPC junio 2013				111.67

² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. No se considera ganancia ilícita por ser una labor de acceso.

³ En base a información remitida por el titular minero.

Tasa Inflación IPC setiembre 2010 a junio 2013	9.34%
Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. junio 2013)	2,251.33

Fuente: JR Contratistas, BCRP. Elaboración: GFM

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 8 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y un ayudante de Servicios Auxiliares⁴. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁵, los sueldos anuales de estos trabajadores es igual a S/. 67,457 y S/. 42,672, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%⁷ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado a fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 303.15. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)						305.91
Costo por herramientas					4%	12.24
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						318.15
IPC febrero 2015						117.20
IPC Junio 2013						111.67
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a junio 2013						4.95%
Costo por Mano de Obra (S/. junio 2013)						303.15

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

En cuanto a los especialistas encargados se considera como costo el sueldo de un mes⁸ de un ingeniero de ventilación⁹ y un jefe de guardia mina, el primero es el encargado de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el caudal de aire adecuado en las labores subterráneas, además dar conocimiento de la necesidad de corrección en caso sea necesario, mientras que el segundo es la persona responsable de planificar, ordenar y verificar que se realice la actividad acorde a los estándares operacionales. Según PwC, el sueldo anual de estos tipos de posiciones asciende a S/.88,993.00 y S/. 104,428 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad de los especialistas encargados, el sueldo anual

⁴ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante son aproximados a los de un técnico perforista y un técnico de servicios, respectivamente.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁹ El sueldo de un ingeniero de ventilación son aproximados a los de un ingeniero de seguridad industrial.

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
10 NOV 2015

se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a junio 2013 (111.67). El resultado obtenido es igual a **S/. 15,358.56**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Ingeniero de Ventilación	88,993	7,416.08	7,416.08
Jefe de guardia Mina	104,428	8,702.33	8,702.33
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			16,118.42
IPC febrero del 2015			117.20
IPC Junio 2013			111.67
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a junio 2013			4.95%
Costo por Especialista Encargado (S/. junio 2013)			15,358.56

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 17,913.04, equivalente a US\$ 6,517.58 a junio de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (19 días)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 44.13. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de julio 2013 (S/. 2.778 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (setiembre de 2015), dando un valor de S/.131.74. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹² obteniéndose el Factor B por S/. 4,626.47, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1+0.075-0.10=0.975$), obteniéndose una multa de S/. 4,510.81, es decir 1.17 UIT¹³.

Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. septiembre 2015)	4,626.47
Multa (S/. septiembre 2015)	4,510.81
Multa (UIT)	1.17

¹⁰ Periodo transcurrido entre la fecha de detección de la infracción (13 de junio del 2013) y la fecha de subsanación (2 de julio de 2013).

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 - Decreto Supremo N° 374-2014-EF.